

Considerando que el artículo 6, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), califica en, todo caso, como empresarios a los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 2.º de dicho Reglamento preceptúa que, en particular, se califican como prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23 del mismo Reglamento prescribe que están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anejos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellas.

La exención no comprende los arrendamientos de edificios destinados a ser utilizados en otra actividad empresarial, incluida la de arrendamiento de viviendas, ni los arrendamientos de apartamentos o bungalows amueblados, cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, y que tienen tal consideración los servicios de arrendamiento de apartamentos turísticos cuando el arrendador se obligue a prestar los servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.—Están exentos del Impuesto los arrendamientos de apartamentos destinados exclusivamente a vivienda, realizados directamente por el titular o por persona que actúe en nombre y por cuenta del mismo, incluidos los servicios de carácter accesorio que se presten por el arrendador conjuntamente.

La exención no alcanza a los arrendamientos de apartamentos amueblados cuando el arrendador se obligue a prestar, directamente o por medio de terceros, los servicios complementarios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los arrendamientos de apartamentos, cuando el arrendador se obligue a prestar al usuario los servicios complementarios propios de la industria hotelera será el del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33085 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas, con destino a la fabricación de productos farmacéuticos o a la nutrición humana;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idónea-

mente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

5.º Los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal, definidos por la legislación vigente.

A estos efectos se considerarán:

a) Medicamentos, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.»

Considerando que las vitaminas, en general, no se utilizan habitual e idóneamente para la obtención de productos alimenticios, salvo las excepciones previstas en el Código Alimentario Español, ni tampoco son susceptibles de un uso medicinal inmediato, en tanto no se incorporen a especialidades farmacéuticas mediante un proceso de fabricación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas será ordinariamente el del 12 por 100.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de vitaminas de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33086 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es práctica habitual en los transportes de mercancías en contenedores la exigencia de compensaciones a los clientes por las demoras en la devolución de los contenedores cedidos a la Empresa naviera transportista;

Resultando que se consulta si las cantidades exigidas como compensación en tales supuestos se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;